

INFORME SECRETARIAL.- Salento, 6 de agosto de 2021

Del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JULIO PIERO AGRESOTT VERTEL contra LIBARDO TRIANA SIERRA, doy cuenta al señor Juez. Le informo que lleva más de 28 meses sin que la parte demandante haya gestionado la notificación del auto de mandamiento de pago al demandado, se ha desentendido por completo del proceso. Provea.



DARWIN LEOBAL RIVAS  
Secretario

Proceso:	Ejecutivo singular No. 2019-00011-00
Demandante:	Julio Piero Agresott Vertel
Demandado:	Libardo Triana Sierra
Decisión:	Ordena un requerimiento y traslado
Auto :	Interlocutorio civil

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Salento-Quindío, once (11) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se tiene que se emitió orden de pago en favor del señor JULIO PIERO AGRESOTT, en contra de LIBARDO TRIANA SIERRA y se decretó embargo y retención de los ingresos salariales del demandado como integrante de la Policía Nacional, lo que se efectuó por auto del doce de febrero del año 2019. El 19 de febrero de ese año se envió el oficio No. 0143 al Comando Departamento de Policía Quindío Sección Pagaduría; el primero de abril se obtuvo respuesta a nuestro oficio manifestando que el demandado TRIANA SIERRA tiene varios embargos de otros Despachos judiciales iniciados con anterioridad a este proceso, razón por la cual no se ha podido hacer efectiva la orden enviada.

Han transcurrido más de 28 meses, sin que la parte demandante haya realizado gestión alguna tendiente a la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

Si bien el artículo 317 del Código General del Proceso ordena que para continuar el trámite de la demanda se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella, el Juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados. Vencido dicho término, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación, y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Pero la misma norma dice en su inciso tercero del numeral primero que el Juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas, como en el presente caso.

Lo que procede en este caso, es primeramente dar a conocer del demandante la comunicación enviada por el Subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO Responsable Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional, al tiempo que se lo requiere para que realice la gestión pendiente de su parte relacionada con la notificación al demandado del auto de mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por JULIO PIERO AGRESOTT VERTEL contra LIBARDO TRIANA SIERRA, se ordena poner en conocimiento de la parte demandante la comunicación enviada por el Subcomisario LUIS EDUARDO VERGARA TORO Responsable de Procedimientos de Nómina de la Policía Nacional.

SEGUNDO: Se requiere a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días hábiles, gestione los actos tendientes a la notificación del demandado LIBARDO TRIANA SIERRA del auto de mandamiento de pago so pena de darse aplicación a lo establecido en el artículo 317 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

  
MILLER GAITÁN MARTÍNEZ  
Juez